



RESOLUCION DIRECTORAL N° 217-2024- GR-LL-GRDS-DRS-RED-SC/DE.

Huamachuco, 15 de marzo del 2024.

VISTO: El Oficio N° 0176-2024-GR-LL-GRDS-DRS/RED-SC/RR.HH., de fecha 13 de marzo del 2024, el cual contiene el Informe Legal N° 17-2024-GR-LL-GRDS-DRS-RIS-SC/O-ALI, de fecha 27 de febrero del 2024, respecto al Recurso de Reconsideración del servidor Marco Antonio Julca Benites.

CONSIDERANDO:

Que, en principio, se debe tener en cuenta que, el **Principio de Legalidad**, regulado por el numeral 1.1) del artículo IV del TUO de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas";

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo al dispositivo legal señalado, el artículo 124° señala que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien Represente; 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho; 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido; 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo; 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio; 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA; 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados;

Que, en conformidad del inciso 127.2 del artículo 127° del TUO de la Ley N° 274414, respecto a la **acumulación de solicitudes**, indica que, pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente. En ese sentido, la acumulación de solicitudes tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento.

Que, asimismo, en el numeral 218.1 del artículo 218° del citado Decreto Supremo, se establece los recursos administrativos son: a) **Recurso de Reconsideración** y b) Recurso de Apelación; solamente en caso que por ley o decreto supremo legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo en concordancia con el **Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo general para fortalecer la regulación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados y del proceso de ratificación de tasas**, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, aunado a ello, el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **DEBERÁ SUSTENTARSE CON UNA NUEVA PRUEBA**;

Que, del escrito de fecha 08 de febrero del 2024, mediante el cual el MC. Marco Antonio Julca Benites, solicita su rotación al Puesto de Salud Curgos debido a que mediante Resolución Directoral N° 126-2024-GR-LL-GRDS-DRS-RIS-SC/DE, de fecha 06 de febrero del 2024, se dispuso la Medida de Protección de Rotación al servidor nombrado, a su plaza de origen en el Puesto de Salud Sarin de la Unidad Ejecutora 406 Salud Sánchez Carrion.

Que, aunado a ello, el servidor presenta su escrito de Recurso de Reconsideración contra la Resolución antes mencionada, peticionando se reconsidere la decisión adoptada y en consecuencia se deje sin efecto la referida resolución y, por ende, la Medida de Protección de Rotación dispuesta en contra del trabajador.

se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la consideración y que la exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En ese sentido, se desprende que la finalidad de la exigencia de nueva prueba es la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún supuesto de hecho, de modo tal que la administración reconsidere su decisión en virtud del medio probatorio no aportado con anterioridad.

Que, dentro de ese contexto, la Oficina de Asesoría Jurídica Interna analiza y concluye que, verificada la petición presentada por el servidor Marco Antonio Julca Benites, de fecha 22 de febrero del 2024, respecto a la solicitud de Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 126-2024-GR-LL-GRDS-DRS-RIS-SC/DE, de fecha 06 de febrero del 2024, deberá ser declarado **IMPROCEDENTE**, en virtud que el servidor recurrente no cumple con el requisito de la presentación de prueba nueva exigida en la normativa;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, TUO de La Ley N° 27444, Resolución Gerencial Regional N°1724-2010-GR-LL-GGR/GRSS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Sánchez Carrión, Resolución Ejecutiva Regional N° 000677-2023-GR-LL/GOB y con las visaciones correspondientes, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 126-2024-GR-LL-GRDS-DRS-RIS-SC/DE, presentado por el servidor MARCO ANTONIO JULCA BENITES, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a las instancias, niveles pertinentes e interesados en el modo y forma de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

AWSS/SOCM/mjtv.
C c. Archivo

REGION LA LIBERTAD
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
RED DE SALUD SANCHEZ CARRION
DIRECCION EJECUTIVA
M.C. ANDY WILLIAM SAGASTEGUI SANCHEZ
DIRECTOR EJECUTIVO

RED DE SALUD
SANCHEZ CARRION
Es Copia Fiel del Original

Maria Layza Baltazar
Fedatario

Reg. N° 242 Fecha 22 MAR 2024